



FEDERACION DEL RODEO CHILENO

TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1.- El informe del delegado señor José Rodríguez Budge del rodeo organizado por el Club Rengo, realizado el 10 y el 11 de mayo de 2025, en que se informa que en dicho rodeo no se corrieron bajo el peso reglamentario.

2.- El informe del jurado señor Andrés Sarabia Ramírez del mismo rodeo en el que se denuncia la circunstancia de haberse corrido 17 novillos bajo el peso reglamentario en la primera serie libre; 14 novillos bajo peso en la segunda serie libre; 9 novillos bajo peso en la tercera serie libre y 36 novillos bajo el peso reglamentario en la serie de campeones.

3.- Entre las cartillas señaladas hay discrepancias respecto a lo informado con relación al ganado bajo el peso reglamentario.

4.- Informe técnico de la Gerencia Deportiva el cual da cuenta de haberse corrido 5 novillos bajo el peso reglamentario en la primera serie libre; 8 novillos bajo peso en la segunda serie libre; 5 novillos bajo peso en la tercera serie libre y 9 novillos bajo el peso reglamentario en la serie de campeones.

5.- Los descargos por escrito entregados por el Club Rengo, donde se aporta la identificación del ganado corrido y los antecedentes objetivos respecto del peso del ganado utilizado que fueron pesados en el fundo de origen, todos los cuales reflejan un peso superior a 300 kilos.

Y CONSIDERANDO:

6.- Lo establecido en el artículo 242 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno, que establece: “Art. 242 No deberán correr en ningún rodeo, ganado bovino de peso inferior a 300 kilos, ni superior a 500 kilos. La infracción a esta norma será calificada por el Tribunal de Honor, el cual resolverá la sanción al organizador en función de la gravedad de esta, considerando como medio de prueba el informe del delegado y del jurado, en el caso que no existiese en la medialuna una romana para controlar el peso del ganado.” “De existir discrepancias entre ambos reportes, la gerencia deportiva de la Federación elaborará un informe técnico que será puesto en conocimiento del Tribunal de Honor para mejor resolver”.

7.- En la especie existe una abierta e importante diferencia entre lo informado por el delegado, por el jurado del rodeo y el informe de la gerencia deportiva, los que fluctúan entre la inexistencia de novillos bajo el peso reglamentario y la existencia de 76 novillos bajo peso. A ellos se agrega la documentación acompañada por el club denunciado, que corresponde al peso de los animales antes de salir del fundo hacia el rodeo, ninguno de los cuales refleja peso bajo la exigencia reglamentaria y su individualización por la guía de movimiento animal con los respectivos DIIO.

8.- Ante el escenario descrito el tribunal se forma la convicción de que no procede sancionar al club denunciado, puesto que, conforme lo establece el artículo vigésimo segundo Bis trigésimo primero el informe del delegado constituye plena prueba y en este caso indica que no se corrieron novillos bajo peso. Conjuntamente con ello, tal circunstancia aparece además refrendada por los antecedentes acompañados por el club Rengo, antecedentes objetivos del peso de los animales utilizados en el rodeo que dan cuenta también de la inexistencia de ganado bajo peso.

SE RESUELVE:

Absolver de la denuncia por infracción al artículo 242 del reglamento al Club Rengo en el rodeo que organizó el 10 y 11 de mayo del año en curso.

Notifíquese la presente resolución por la vía más expedita a la Asociación O'Higgins, al Club Rengo y a la Gerencia Deportiva de la Federación de Rodeo Chileno.

Resolución acordada por votación de mayoría los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina que asistieron a la vista de la causa, señor Valdebenito, señor Del Rio, señor Norambuena y señor González.

Acordada con el voto en contra del señor Undurraga quien tuvo para ello presente:

1.- Aun cuando lo expuesto en el voto de mayoría supone razonabilidad y que los antecedentes objetivos entregados por el Club Rengo, en especial los DIIO y guías de movimiento, permiten otorgar un cierto grado de objetividad al análisis del peso de los animales, no es menos cierto que tales antecedentes por sí mismos no son suficientes para desvirtuar la denuncia formulada.

2.- En efecto, el documento que acredita el peso de salida de los novillos corresponde a una constatación realizada en el predio de origen, lo que si bien otorga certeza inicial respecto de la condición de los animales, debió necesariamente ser complementado con un parámetro objetivo de merma de peso por efectos de transporte. Es un hecho técnico y conocido que los animales, al ser trasladados desde su campo de origen hasta la medialuna, sufren una baja de peso por "destara", fenómeno que depende de la distancia recorrida, tiempo de viaje y condiciones del transporte.

3.- En este sentido, el elemento objetivo del peso de salida carece de plena eficacia si no se considera una parametrización técnica de la pérdida de peso por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se obtuvo el DIIO de cada animal hasta el punto de destino. Solo mediante dicha corrección es posible garantizar que, al momento efectivo de correrse en el rodeo, los animales no hayan descendido de los 300 kilos mínimos exigidos por el artículo 242 del Reglamento de la Federación del Rodeo Chileno.

Cabe hacer presente, además, que todo este debate en torno a los DIIO y a los informes de la Gerencia Deportiva busca, en los hechos, prescindir de la romana que el mismo artículo reglamentario establece como primera prueba objetiva para determinar el peso del ganado. Lo anterior no es menor, puesto que es un hecho conocido que no todas las medialunas cuentan con romana, razón por la cual se ha debido recurrir a estos otros medios de prueba. Con todo, ello no significa que puedan reemplazar por completo la certeza que entrega una pesada en el lugar del rodeo, sino que únicamente pueden servir como antecedentes complementarios sujetos a una adecuada ponderación técnica.

4.- Cabe recordar que dicha norma establece categóricamente la prohibición de correr ganado bajo los 300 kilos, otorgando al Tribunal Supremo la responsabilidad de calificar y sancionar en función de la gravedad de la infracción, teniendo como medios de prueba los informes del delegado, del jurado y, en caso de discrepancia, el informe técnico de la Gerencia Deportiva.

5.- En la especie, se constata una diferencia sustancial entre lo informado por el delegado, lo indicado por el jurado y lo expuesto por la Gerencia Deportiva, informes que fluctúan entre la inexistencia de novillos bajo peso y la existencia de hasta 76 novillos bajo el peso reglamentario. Esta divergencia refuerza la necesidad de contar con un análisis técnico complementario y estandarizado que permita depurar los datos del peso de salida en relación con la destara real de los animales.

6.- A juicio de este voto disidente, la sola constatación del delegado —aun teniendo valor probatorio relevante conforme al artículo vigésimo segundo bis trigésimo primero del Reglamento— no basta para descartar una infracción, si no se contrasta con una revisión técnica de los factores que afectan el peso real de los animales en la medialuna.

7.- Por lo expuesto, a juicio del disidente, la resolución debió ponderar la destara de los animales y, en ausencia de tal análisis objetivo, no resulta jurídicamente posible afirmar con la certeza necesaria que no se corrieron novillos bajo el peso reglamentario. En este mismo sentido, debe dejarse asentado que la ausencia de romana en determinadas medialunas no puede convertirse en un factor que relativice la exigencia mínima de los 300 kilos, sino que, por el contrario, obliga a exigir un estándar probatorio más estricto y a adoptar medidas de mayor resguardo técnico. En consecuencia, mi parecer es que la denuncia no debía ser desestimada en la forma en que lo hace la mayoría, sino que resuelta de manera distinta, sea

ordenando la realización de un informe técnico adicional por la Gerencia Deportiva o bien imponiendo una sanción proporcional conforme al artículo 242 citado.
Rol 52-2025.-

Julio C. Del Rio Paredes
Secretario

Marcelo Valdebenito Bugmann
Presidente